

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Bahía Solano, 04 de noviembre 2024.

En fecha, siendo las 08:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, así como en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, el aviso por medio del cual se notifica el auto de fecha 26 de noviembre de 2024 el cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a normas de marina Mercante, en contra del señor ANDRES ABADIA SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1077172761 en calidad de propietario de la embarcación “MONASTERY”, sin matrícula.

### AVISO No.13

Del auto de fecha 26 de noviembre de 2024 por medio el cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a normas de marina Mercante No. 20022024015, en su parte resolutive establece lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** Mediante Acta de Protesta de fecha 16 de abril de 2024, y reporte de infracción No. 14685 de la misma fecha, suscrita por TK MORATO MARSIGLIA NICOLAS STEVEN, en su calidad de Comandante URR BP 423, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor el ANDRES ABADIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave “MONASTERY”, sin matrícula., conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítimas, así:

- 034. Navegar sin certificados y/o certificados de seguridad correspondientes, vigentes
- 036. Navegar sin Zarpe, cuando este lo requiera.

Lo anterior, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano, artículos 1437, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multadas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses

legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a. La reincidencia;
- b. La premeditación;
- c. El propósito de violar la norma;
- d. La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

- a. La observancia anterior a las normas y reglamentos;
- b. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
- c. La ignorancia invencible;
- d. El actuar bajo presiones;
- e. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
- f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

**ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al señor el ANDRES ABADIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave “MONASTERY”, sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Teniente de Fragata **VERONICA VILLA MARTINEZ**  
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta o consagrado en la ley 1437 de 2011- *código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo*, el artículo 69 en el cual dispone: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, (...). El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor ANDRES ABADIA SAAVEDRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1077172761 en calidad de propietario de la embarcación “MONASTERY”, sin matricula pese a ser citado a notificación personal mediante oficio Dimar No.20202400486 en fecha 26 de noviembre de 2024.

El aviso No. 13 es fijado hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la entrada de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano y publicado en la página web de DIMAR.



CPS DANIELA BARON VILLALOBOS  
Asesora Jurídica CP10

Se desfija hoy diez (10) de noviembre de 2024, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, quedando surtida

la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día once (11) de noviembre de 2024

CPS DANIELA BARON VILLALOBOS  
Asesora Jurídica CP10

ANEXO: copia del Auto de fecha 26 de noviembre de 2024

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bahía Solano, 26 de noviembre de 2024

## AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor, ANDRES ABADIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave "MONASTERY", sin matrícula.

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 16 de abril de 2024, suscrita por el **TK MORATO MARSIGLIA NICOLAS STEVEN**, en su calidad de Comandante URR BP 423, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 08 de abril de 2024, por medio del cual indica lo siguiente:

*(...) Siendo aproximadamente las 1425R del 08 de abril del presente año se realizó un procedimiento de visita e inspección a la motonave Montesory con 01 motor Yamaha 60 hp la cual llevaba a bordo 02 tripulantes, el señor ANDRES ABADAÍA SAAVEDRA con CC 1077172761 quien manifiesta ser el propietario de la embarcación.*

*Cuando se realizó la inspección se verifico que el capitán estaba incumpliendo con la normatividad de marina mercante, a lo que se procede a realizar una infracción en las coordenadas 06 14.916N-077 24.051 W.*

*Por los item 034 Navegar sin matricula y/o certificados de seguridad vigentes,036 navegar sin zarpe (...).*

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Qué, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibídem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar”.

Que, a través del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)” (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras las de “(...) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)**” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así pues, claro es que, conforme a la normatividad previamente citada, el señor ANDRES ABADIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave “MONASTERY”, sin matrícula, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima.

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984, en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 Ibidem, determina lo siguiente: “**Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves:** La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

**Parágrafo:** El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente: “**Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

*Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano (...) Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.*

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 8, establece “**Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”. (Cursiva y negrilla fuera de texto), razón por la cual, resulta dable indicar que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave “*DICAPRIO*”, en donde presuntamente se pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso **puntual artículo 4.1.1, “Documentos pertinentes:** Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

A. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante*". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor ANDRES ABADIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave "MONASTERY", sin matrícula., ejerció la actividad marítima de navegación desempeñándose como capitán de una nave sin matrícula, en aguas jurisdiccionales colombianas, el día 08 de abril de 2024.

Qué, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera

de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

**b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

**c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

**d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares." (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asiste al aquí investigado, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

*"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor el ANDRES ABADIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de

propietario de la nave "MONASTERY", sin matrícula, sin matrícula, por la presunta violación a las normas de marina mercante

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Bahía Solano en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

En mérito de lo expuesto la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** Mediante Acta de Protesta de fecha 16 de abril de 2024, y reporte de infracción No. 14685 de la misma fecha, suscrita por **TK MORATO MARSIGLIA NICOLAS STEVEN**, en su calidad de Comandante URR BP 423, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor el *ANDRES ABADIA SAAVEDRA* identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave "MONASTERY", sin matrícula., conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítimas, así:

**034.** *Navegar sin certificados y/o certificados de seguridad correspondientes, vigentes*

**036.** *Navegar sin Zarpe, cuando este lo requiera.*

Lo anterior, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Comercio Colombiano, artículos 1437, 1495, 1501, numeral 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, artículo 4.1.1.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

*"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares." (Cursiva fuera de texto)*



Asimismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

*Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

1. Son agravantes:

- a. La reincidencia;
- b. La premeditación;
- c. El propósito de violar la norma;
- d. La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

- a. La observancia anterior a las normas y reglamentos;
- b. El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
- c. La ignorancia invencible;
- d. El actuar bajo presiones;
- e. El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
- f. El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO** a todos los documentos que reposan en el expediente original.

**ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al señor el *ANDRES ABADIA SAAVEDRA* identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.172.761, en su calidad de propietario de la nave "MONASTERY", sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Teniente de Fragata **VERONICA VILLA MARTINEZ**  
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

